



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: **A.T 11001 33 35 030 2020 00116 00.**
Accionante: **Edilberto Segura Uribe.**
Accionados: **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales y Dirección de Personal.**
Decisión: **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por EDILBERTO SEGURA URIBE, en nombre propio, para que se le ampare los derechos fundamentales de petición y debido proceso, amenazados o vulnerados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y DIRECCIÓN DE PERSONAL.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

EDILBERTO SEGURA URIBE solicita que se le ampare los derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera amenazados o conculcados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES porque, a pesar de que se encuentra retirado del Ejército Nacional desde el 29 de julio de 2019¹, la entidad no ha dado respuesta **de fondo** a las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías definitivas radicada el 13 de abril de 2020 -reiterada el 5 y el 21 de mayo de 2020- sobre la actualización de la hoja de vida y hoja de servicios para acceder al subsidio familiar del 4% a favor de su hija JASAY SARID, radicada el 8

¹ Mediante Resolución 1513 de 2019.

de abril de 2020, ya que solo se limitan a informar sobre los traslados por competencia entre las diferentes dependencias de la entidad.

En consecuencia, ante la dilatación en el trámite de sus peticiones, deprecia el amparo de los derechos invocados y, por contera, se le ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- se dé respuesta de fondo, clara y precisa a sus requerimientos.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

El accionante, junto con el escrito de tutela allegó copia de **i)** Oficio 2020367000391071 del 3 de marzo de 2020, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional en el que le informan al accionante sobre la competencia de la Dirección de Personal del complemento de la hoja de servicios; **ii)** Petición -segunda vez- del 5 de mayo de 2020 sobre el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, dirigida a atención al usuario del Ejército Nacional; **iii)** Petición -reiteración- del 21 de mayo de 2020 dirigida al Comando de Personal sobre cesantías; **iv)** Petición del 8 de abril de 2020 sobre actualización de hoja de vida y hoja de servicios para efectos del subsidio familiar; **v)** Mensaje electrónico con “derecho de petición resolución cesantías, del 8 de abril de 2020, enviado por el accionante a ejecucionpres@buzonejercito.mil.co y mensaje electrónico de remisión por competencia desde la Oficina Jurídica DIPER a ejecucionpres@buzonejercito.mil.co; **vi)** Mensaje electrónico de remisión por competencia de la petición del 13 de abril de 2020, desde atención al usuario DIPER a la Dirección de Personal, datado 15 de abril de 2020; **vii)** Mensaje electrónico de remisión por competencia funcional de la petición del 5 de mayo de 2020 –segunda vez-, desde atención al usuario DIPER a registrocoper@buzonejercito.mil.co; **viii)** Mensaje electrónico del 11 de junio de 2020, mediante el cual la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO informa al demandante que ya fue reconocido el subsidio familiar del 4% por la menor JASAY SARID y que se le compulsó copia de la actuación a la Sección Jurídica de la Dirección de Personal para que realice el respectivo complemento a su hoja y, esta a su vez, debe remitirla a la Dirección de Prestaciones Sociales, quien finalmente deberá enviarla a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; **ix)** Mensaje electrónico del 3 de junio de 2020, en respuesta a la petición con

radicado 416366, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Sociales informa que la documentación junto con la solicitud fue remitida a la Sección Jurídica de esta Dirección para el pronunciamiento de fondo, invocando la suspensión del trámite acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, entre otros.

Por su parte, la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional junto con la contestación aportó copia de **i) Oficio 2020367001038491: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO.1.5** del 23 de junio de 2020, enviado a raíz de la presente acción, mediante el cual le informa al accionante que su solicitud de cesantías no ha podido ser resuelta de fondo porque la Dirección de Personal no ha remitido la hoja de servicios con el subsidio familiar actualizado al ser este un factor de carácter salarial y no prestacional, debidamente notificado.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda mediante auto del 16 de junio de 2020, se notificó personalmente, por vía electrónica, al MINISTERIO PÚBLICO y al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES quien ejerció el derecho de defensa y contradicción dentro del término dado para ello. Posteriormente, el 24 de junio de 2020 se profirió auto vinculando a la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL a quien se le requirió para que informara el trámite interno dado a la solicitud de la Dirección de Prestaciones respecto a la hoja de servicios de EDILBERTO SEGURA URIBE, y aportara las pruebas que considerara necesarias, quien a la fecha de emisión de la presente decisión no hizo pronunciamiento alguno.

La DIRECCIÓN DE PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL mediante escrito de contestación del 23 de junio de 2020, apoyándose en las Resoluciones Ministeriales 15597 de 1997 y 4158 de 2010 acepta su competencia frente a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, sin embargo, insiste en que la expedición de la hoja de servicios y sus correcciones es competencia de la DIRECCIÓN DE PERSONAL, motivo por el cual solicitó su vinculación para que, esta entidad realice el trámite que le corresponde y, una vez sea allegada la hoja de servicios por parte de dicha dependencia, la DIRECCIÓN

DE PRESTACIONES SOCIALES procederá a efectuar la liquidación completa de las prestaciones para efecto de las cesantías definitivas. Así mismo informa que, en virtud de la presente acción le dio respuesta al accionante en estos términos, mediante el Oficio 2020367001038491:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO.1.5 del 23 de junio de 2020, enviado al correo del accionante.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito².

Competencia.

² Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto, EDILBERTO SEGURA URIBE solicita que se le ampare los derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera amenazados o conculcados por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y/o DIRECCIÓN DE PERSONAL toda vez que la entidad no ha dado respuesta **de fondo** a las reiteradas peticiones de reconocimiento y pago de cesantías definitivas radicadas el 13 de abril de 2020, el 5 de mayo y el 21 de mayo de 2020; y sobre la actualización de la hoja de vida y hoja de servicios para acceder al subsidio familiar del 4% a favor de su hija JASAY SARID, radicada el 8 de abril de 2020, ya que solo se limitan a informar sobre los traslados por competencia entre las diferentes dependencias de la entidad, advirtiendo que se encuentra retirado del Ejército Nacional desde el 29 de julio de 2019³.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no recibir respuesta de fondo por parte del EJÉRCITO NACIONAL a los derechos de petición *ut supra*?

Solución del caso.

Acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado, las pretensiones de la accionante y las respuestas emitidas por las entidades accionadas se procede a resolver el asunto, así:

Para decidir el asunto sometido a consideración, frente la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL se dará aplicación a la presunción de

³ Mediante Resolución 1513 de 2019.

veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto - Ley 2591 de 1991, toda vez que la no ejerció el derecho de defensa y de contradicción pese a que se le notificó por vía electrónica sobre su vinculación; motivo por el que se parte de que los hechos narrados por la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES son ciertos.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015⁴-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

⁴ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
(...)

ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente**, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

ARTÍCULO 22. **Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.** Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo. (...)"

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado⁵. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se observa que el Sargento Primero del Ejército ® EDILBERTO SEGURA URIBE⁶, se encuentra en

⁵Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

⁶ Retirado desde el 29 de julio de 2019 mediante Resolución 1513.

ha radicado sendas peticiones de actualización de la hoja de servicios y reconocimiento y pago de cesantías definitivas desde el 8 y el 13 de abril de 2020, entre otras, radicadas en el correo institucional del Ejército Nacional para la atención al usuario "atusodiper@buzonejercito.mil.co", quien se encarga de redirigir las solicitudes a la dependencia correspondiente para la expedición del respectivo acto administrativo.

Que si bien no existe radicado de la **petición de cesantías definitivas** en abril de 2020, milita correo electrónico del 15 de abril de 2020 en el cual la dependencia de Atención al Usuario⁷ remitió la solicitud por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales⁸ y a daniel.mojica@buzonejercito.mil.co; y que mediante correo del 3 de junio de 2020 la Dirección de Prestaciones Sociales informó al accionante que la documentación junto con la solicitud fue remitida a la Sección Jurídica de esta Dirección para que resolviera de fondo, invocando la suspensión del trámite acorde con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015. Así mismo, le informó en iguales términos mediante Oficio 2020367001038491:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO.1.5 del 23 de junio de 2020, enviado al correo del accionante con ocasión a la presente acción constitucional.

En cuanto a la solicitud de **actualización de la hoja de vida y la hoja de servicios** la Oficina Jurídica de la Dirección de Personal⁹ el mismo 8 de abril de 2020 remitió la solicitud por competencia a la Sección "ejecucionpres@buzonejercito.mil.co" sin que haya recibido una respuesta de fondo por parte de la entidad. No obstante, mediante Mensaje electrónico del 11 de junio de 2020, la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO informa al demandante que ya fue reconocido el subsidio familiar del 4% por la menor JASAY SARID y que se le compulsó copia de la actuación a la SECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL para que realice el respectivo complemento a su hoja y, esta a su vez, debería remitirla a la Dirección de Prestaciones Sociales, quien finalmente deberá enviarla a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- para efectos de la asignación de retiro; sin embargo, no obra constancia del traslado de la actuación a la DIRECCIÓN DE PERSONAL- Oficina Jurídica y esta dirección tampoco se pronunció en la presente acción.

⁷ Con dirección de correo electrónico: atusodiper@buzonejercito.mil.co

⁸ Con dirección de correo electrónico: dipso@ejercito.mil.co

⁹ Con dirección de correo electrónico: juridicadiper@buzonejercito.mil.co

Conforme lo anterior, advierte el despacho que en diversas ocasiones¹⁰, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de petición comporta las siguientes obligaciones para la autoridad que recibe la solicitud, así:

“(…) (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[46]; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder[47]; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado[48].

Además, esta Corporación ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición[49] y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son los derechos a la información, al acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.[50]
(…)

Conforme a lo expuesto, habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde el retiro del militar y teniendo en cuenta que, pese a los diferentes traslados por competencia, no obra en el expediente respuesta alguna a las peticiones radicadas por el accionante ante el EJÉRCITO NACIONAL, bien sea a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES o a la DIRECCIÓN DE PERSONAL, que permita establecer la actualización de su hoja de servicios y el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, por ende, es claro que el EJÉRCITO NACIONAL con la omisión de responder **-a través de la dependencia competente-** las peticiones presentadas el 8 y el 13 de abril de 2013 -reiteradas el 5 y el 21 de mayo de 2020-, vulnera el derecho fundamental de petición invocado, motivo por el cual, sin más consideraciones se amparará, máxime teniendo en cuenta que lo que pretende el actor es el reconocimiento y pago de una prestación social.

Al respecto, es importante precisar que, de conformidad con los artículos 21 y 22 del CPACA, le corresponde a la entidad organizar el trámite interno institucional para expedir los actos administrativos tendientes a resolver de fondo las solicitudes de los usuarios, carga que no está obligada a soportar el accionante.

¹⁰ Corte Constitucional -Sentencia T-293 de 2015.

En consecuencia, se ordenará al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL¹¹, o quien haga sus veces, para que con intervención de las Secciones que considere pertinentes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, actualizase la hoja de servicios de EDILBERTO SEGURA URIBE y la remita a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL¹², quien a su vez, dentro del término legal deberá resolver de fondo e integralmente los derechos de petición radicados electrónicamente el 8 de abril de 2020 y el 13 de abril de 2020, que versan sobre el reconocimiento de las cesantías definitivas, remita lo pertinente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, y le notifique la respuesta debidamente al interesado.

Finalmente, no se amparará directamente el derecho al debido proceso invocado por considerar que en la medida que se dé respuesta a las peticiones en los términos señalados se pone fin a su posible amenaza.

Se advierte a los sujetos procesales que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Tutelar el derecho fundamental de petición respecto de las solicitudes presentadas el 8 y 13 de abril de 2020 por EDILBERTO SEGURA URIBE, identificado con C.C. 77.191.585, ante el EJÉRCITO NACIONAL- ATENCIÓN AL USUARIO, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. No se ampara directamente el derecho al debido proceso por los motivos expuestos.

¹¹ Desempeñado en la actualidad por el Coronel Jairo Antonio Castillo Colorado.

¹² Actualmente desempeñado por el Cr. Héctor Alfonso Candelario Guaneme.

Segundo.- Ordenar al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIPER-, o quien haga sus veces, para que con la intervención de las Secciones que considere pertinentes, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, actualizase la hoja de servicios de EDILBERTO SEGURA URIBE y la remita a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, quien a su vez, dentro del término legal, deberá resolver de fondo e integralmente los derechos de petición radicados electrónicamente el 8 de abril de 2020 y el 13 de abril de 2020, que versan sobre el reconocimiento de sus cesantías definitivas, remita lo pertinente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- y le notifique la respuesta debidamente al interesado.

Tercero.- Prevenir al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - DIPER- y al DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL -DIPSO-, o a quienes hagan sus veces, que el desacato a lo dispuesto por el despacho en el numeral anterior, les acarreará sanción de arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Quinto.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez